

Expediente de Transparencia: 8/2023

Solicitante: [REDACTED]

Visto su escrito, presentado en la Sede Electrónica de la Universidad Complutense de Madrid (UCM en adelante), en el que solicita acceso a la información pública, esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2023, [REDACTED] presentó escrito por el que solicita conocer el *“número de agentes de seguridad y vigilancia presentes en las Facultades del Campus de Ciudad Universitaria.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013), y 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Segundo.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso corresponde, a tenor de los artículos 13 y 17 de la Ley 19/2013 y 32.a) de la Ley 10/2019, al organismo o institución obligada que haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones la información o documentación solicitada, y que disponga de ella.

En este caso se pide información acerca del número de agentes que ejercen funciones de seguridad y vigilancia en el Campus de Moncloa de la UCM, por lo que esta Universidad es competente para tramitar la presente solicitud.

Tercero.- Examinada la petición, se constata que el acceso a la información solicitada puede colisionar con uno de los límites previstos en la legislación de transparencia, específicamente en el artículo 14 de la Ley 19/2013, al que se remite el artículo 34 de la Ley 10/2019.

En concreto, proporcionar estos datos podría afectar a la seguridad pública, límite recogido en el artículo 14.1.d) de la Ley 19/2013.

Resulta evidente que conocer el número y ubicación exacta de estos vigilantes permitiría utilizar estos datos de forma torticera, burlando las medidas de seguridad, convirtiendo en ineficaz la labor de vigilancia de estos agentes y pudiendo constituir un potencial

peligro para estudiantes y trabajadores de la UCM, así como para la salvaguardia de su patrimonio.

Es necesario, pues, determinar si en este caso su aplicación conlleva la denegación del acceso o si cabe un acceso parcial, tal como contempla el artículo 16 de la Ley 19/2013.

Sobre la aplicación de los límites legalmente previstos, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado en el Criterio Interpretativo 2/2015, de 24 de junio de 2015 (que puede descargarse en esta página: [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)).

En dicho criterio se concluye que *“los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.*

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).”

También la jurisprudencia se ha pronunciado a favor de la ponderación en la aplicación de los límites, que no puede ser automática. Así entre otras, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo 574/2021, de 25 de enero.

En este caso, como se ha indicado, el acceso a datos precisos de número y ubicación exacta (centros o espacios interiores o exteriores del Campus de Moncloa) permitirían, en su caso, burlar de la labor de vigilancia permitiendo la realización de actividades no permitidas o ilícitas, potencialmente peligrosas. La experiencia acumulada muestra que esta labor de vigilancia es imprescindible para garantizar la seguridad de personas y bienes en la UCM, esto es, que esta actividad se deriva de la protección de un interés racional y legítimo.

No obstante, atendiendo el interés público en conocer el alcance de los recursos empleados por la UCM en materia de seguridad, así como optando por una amplia interpretación del derecho de acceso, sí cabe proporcionar la información acerca de la contratación del servicio de vigilancia y seguridad, que incluye sus efectivos, y así se hace en la parte dispositiva.

Cuarto.- Seguidamente es necesario aclarar que, al margen de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad públicos, el ejercicio de funciones de vigilancia y seguridad en sentido estricto corresponde a personal especializado empleado por una empresa privada de seguridad, reguladas por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada (BOE núm. 83, de 05/04/2014), y su normativa de desarrollo.

Para la realización de esta actividad, la UCM dispone del pertinente contrato público de vigilancia y seguridad en el que se prevé la realización de estas funciones por personal especializado, adjudicado tras la oportuna licitación pública, sobre el que se informa más abajo.

Quinto.- Por otro lado, la información por la que se interesa la peticionaria no recoge ningún tipo de dato personal, por lo que no existe impedimento para conceder el acceso por esa razón.

Sexto.- Finalmente, en cuanto a la vía de acceso, el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 prevé que *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.”* La misma previsión se establece en el artículo 43.6 de la Ley 10/2019.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado ESTIMAR la presente solicitud** e informarle de que puede consultar la información relativa al contrato de Prestación de los servicios de vigilancia y de seguridad de los edificios, y los exteriores de éstos de la UCM en la siguiente página

web:

https://contrataciondelestado.es/wps/portal/!ut/p/b0/04_Sj9CPykssy0xPLMnMz0vM_AfljU1JTC3ly87KtUIJLEnNyUuNzMpMzSxKTgQr0w_Wj9KMyU1zLcvQjcytfStznT1_9zH3ygvNDIoyrVA3Myx1tbfULcnMdAbGDf8M!/

La presente resolución pone fin a la vía administrativa y es recurrible en el plazo de 2 meses contados desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013 y 43.7 de la Ley 10/2019.

Asimismo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la recepción de su comunicación electrónica, podrá interponerse reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, conforme a los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Madrid, a fecha de firma electrónica

LA SECRETARIA GENERAL

(PD Decreto Rectoral 1/2021, de 11 de enero de 2021)

Araceli Manjón-Cabeza Olmeda